

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:JIN-44-PRI-001/2011

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NOPALA DE VILLGRÁN,
HIDALGO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO
CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.




Pachuca de Soto, Hidalgo, veintinueve de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Jesús Marcos García Ortiz en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Declaración de Validez de la Elección, así como el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y;

R E S U L T A N D O:

1.- El pasado tres de julio de dos mil once, se celebró la jornada electoral del proceso comicial en el Estado de Hidalgo, para renovar los ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Nopala de Villagrán.

2.- El día seis siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo, realizó el Cómputo Municipal de la Elección señalada en el resultando anterior, Declaró la Validez de la misma, y expidió la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora, postulada por el Partido Verde Ecologista De México, de conformidad con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1211	MIL DOSCIENTOS ONCE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2675	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	366	TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
 COALICIÓN PODER CON RUMBO	83	OCHENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3125	TRES MIL CIENTO VEINTI CINCO
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	7594	SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO

3.- Inconforme con lo anterior, el ocho de julio del presente año, el ciudadano Jesús Marcos García Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de Juicio de Inconformidad.

4.- El once de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio signado por María de Jesús Camacho Pérez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo, a través del que remite juicio de inconformidad, y anexos, los que mediante oficio TEEH-SG-

088/2011 de la misma fecha, el Secretario General envió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- Mediante oficio TEEH-P-063/2011 de once de julio de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó integrar el expediente JIN-44-PRI-001/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, para los efectos de sustanciación y resolución; acuerdo cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano resolutor.

6.- El día veintiséis de julio de dos mil once, el Magistrado instructor dictó auto de radicación, ordenando registrar el presente juicio en el Libro de Control de esta Secretaría, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas que así lo permitieron. Asimismo, se acordó el escrito del tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, a través de Mauricio Soto Rodríguez, en su calidad de representante, a quien se le tuvo por acreditada su personería, que se ordenó agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones contenidas en el respectivo escrito de comparecencia.

7.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, mediante proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor decretó el cierre de instrucción, por tanto se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente

asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, 104 fracción IV, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la "litis" planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

Asimismo, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de inconformidad, y al respecto podemos manifestar que, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que sí han sido satisfechos los requisitos especiales del juicio de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de inconformidad interpuesto, dado que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y además, dicho instituto político cuenta con registro nacional y reconocimiento ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

IV.- PERSONERÍA. Jesús Marcos García Ortiz tiene

acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, en virtud de la correspondiente certificación por parte del Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la que le reconoce dicha calidad al ciudadano en comento, de conformidad con el artículo 10, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- PLAZO. La oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación también se acredita, ya que en términos del artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado y, en la especie, si la parte actora tuvo conocimiento del acto que hoy impugna el seis de julio de dos mil once, entonces el plazo legal corrió del siete al diez del mismo mes y año. Luego entonces, si la presentación de la demanda se realizó el ocho de julio, se colige que se efectuó en tiempo, además de así constar en el correspondiente acuse de recibo suscrito por el consejo municipal responsable.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente.

VI.- ESTUDIO DE FONDO. A manera de agravios, el promovente hace valer hechos que, a su juicio, son graves e irreparables, y que deben generar la nulidad de la votación recibida en las casillas de la sección 805 y 806, así como la nulidad de la elección, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios del demandante siempre y cuando

manifieste argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte o capítulo del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que esta autoridad, aplicando los principios generales de derecho "*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*" el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en las páginas 11 y 12 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone a todo órgano resolutor analizar todos y cada uno de los planteamientos y argumentos de las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas.

Dicho principio se encuentra plasmado en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001, aprobada por la Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, bajo el rubro:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

En tal virtud, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la “litis”, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la “causa petendi”, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo

susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de

terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

La jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y que sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De esta forma, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, aunado a que necesariamente se deben ponderar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de verificar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación

recibida en casilla a que se refiere el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el

requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad"

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta, a manera de **agravios**, lo siguiente:

"UNICO....el candidato del partido que ocupó el primer lugar contravino flagrantemente lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.....El candidato a la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, Verde Ecologista de México Adolfo Ochoa Chávez, cometió diversas conductas típicas de sanciones electorales y penales, tales como:

a) La presión y coacción a los electores para votar a su favor a través del Secretario de ese Municipio y diversos funcionarios municipales.

b) La presión y coacción a los electores para votar a su favor a través del otorgamiento de despensas, reparto de diesel, reparto de vales de materiales efectivos para el día posterior a la jornada electoral, en las casillas ubicadas en la sección 805 y 806 ubicadas en la comunidad de Batha y Jaguey.

c.-) El engaño a los supuestos beneficiarios en el sentido de que a partir de la jornada electoral recibirían cada uno, despensas y más material que sería entregado en las oficinas de la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

En consecuencia, al haberse tomado en cuenta en el cómputo Municipal la votación ilegalmente recibida, se causa agravio a mi mandante, por lo que solicito respetuosamente la declaración de nulidad de la elección."

Por su parte, el **tercero interesado** adujo, en esencia:

"...es pretensión de mi representado que los agravios del actor se declaren inoperantes e infundados por no estar debidamente acreditados y por carecer de hechos que lo sustenten, así como también estar carentes de pruebas o las cuales no son idóneas para acreditar su dicho. En este orden de ideas es improcedente la causal de nulidad que invoca el Partido Revolucionario Institucional, por no acreditarse los extremos para que surta efectos la misma, pues no se exponen de manera correcta los fundamentos de derecho en los que el impetrante justifique la causa de pedir, por lo que debe atenderse a la acepción gramatical del artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, así como favorecer como interés supremo, la validez de la votación emitida por

los ciudadanos del Municipio de Nopala de Villagrán, en ejercicio de sus derechos político electorales.”

Como ya se ha señalado el promovente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, la Declaración de Validez de la misma, así como el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; solicitando la nulidad de votación recibida en las casillas pertenecientes a las secciones 805 y 806, es preciso señalar que si bien el promovente no especifica las casillas que impugna, lo cierto es que manifiesta que se trata de las ubicadas en las secciones antes referidas, en donde se instalaron la casilla 805 básica, 805 contigua 1, 806 básica y 806 contigua 1. No obstante, también insta a esta autoridad a declarar la nulidad de la elección por actualizarse, según su dicho, la hipótesis contenida en la fracción V, del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, este Pleno procederá a examinar los argumentos vertidos por la actora relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas 805 básica, 805 contigua 1, 806 básica y 806 contigua 1, como primer agravio y, posteriormente, se analizará el agravio dirigido a nulificar la elección municipal de mérito como segundo agravio.

Una vez detallado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que la “*litis*” en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado y como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal correspondiente al Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, procede entrar al estudio de las casillas 805 básica, 805 contigua 1, 806 básica y 806 contigua 1, respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la ley adjetiva de la materia, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, afectándose con ello la libertad y el secreto de voto.

En base a los argumentos señalados con anterioridad y analizado el primer agravio del partido inconforme deviene **INFUNDADO**, como a continuación se razona:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 68, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado lo

establecido en la tesis relevante CXIII/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 175, de la Compilación Oficial Tesis Relevantes y Jurisprudencia 1997-2005, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES). En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.”

En este contexto, acorde con lo preceptuado por el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción II, incisos f y g, de la ley sustantiva de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

A su vez, el segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los sucesos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,
cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral,

afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el caso concreto, la parte actora aduce que en las casillas correspondientes a las secciones 805 y 806 ubicadas en las comunidades de Batha y Jaguey, que como ya se precisó con antelación, en dichas secciones se ubicaron las casillas 805 básica, 805 contigua 1, 806 básica, 806 contigua 1, se ejerció coacción sobre los electores, ya que en los tres días previos a la jornada electoral y durante el desarrollo de la misma se ejerció presión y coacción sobre los electores para votar a su favor, a través del Secretario General de ese Municipio, y diversos funcionarios municipales, con la promesa de entregarles despensas y diesel, así como el reparto de vales de materiales, mismos que serían efectivos para el día posterior a la jornada electoral, es decir el día cuatro de julio de dos mil once, aunado al engaño a los aparentes beneficiarios en el sentido de que a partir del día de la elección recibirían despensas y más material que supuestamente serían entregados en las oficinas de la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En ese entendido, para arribar a su pretensión, el inconforme exhibe treinta y cinco fotografías que, en su concepto, prueban los hechos manifestados en su demanda y que demuestran las

irregularidades generadoras de la nulidad de votación recibida en casilla. Sin embargo, al realizar una precisa valoración de las mismas, esta autoridad jurisdiccional estima que son insuficientes para constatar y demostrar los argumentos esgrimidos como agravio, pues al realizar una valoración jurídica únicamente se acredita lo siguiente:

Hoja 1: un grupo de personas que aparentemente conversa entre sí, y una persona presuntamente está leyendo a un costado de un vehículo blanco con la puerta abierta.

Hoja 2: dos acercamientos de la persona que aparentemente está leyendo.

Hoja 3: aparentemente es otro acercamiento de las anteriores, y la parte trasera de un vehículo blanco.

Hoja 4: se observan varias personas junto a un kiosco y dos vehículos, así como un acercamiento de una de las personas y un vehículo.

Hoja 5: se advierten tres vehículos y cuatro personas.

Hoja 6: se observa la parte trasera de un vehículo, dos personas al fondo y otra junto a dicho auto; asimismo, se observa la parte trasera de otro vehículo, en cuyo cristal trasero, se advierte una calcomanía correspondiente a propaganda electoral.

Hoja 7: varias personas y la parte trasera de dos vehículos, con ángulos diferentes de la imagen.

Hoja 8: se observan varias personas y varios vehículos.

Hoja 9: aparentemente se aprecian las mismas personas en dos diferentes ángulos.

Hoja 10: varias personas junto a varios vehículos, una imagen más cerca que la otra.

Hoja 11: dos acercamientos de las imágenes anteriores.

Hoja 12: una imagen similar a las de la hoja 10 y un acercamiento de la misma.

Hoja 13: se aprecian cuatro personas junto a un árbol y varios vehículos; así como una persona cuyas manos se ubican en la puerta de otro vehículo blanco, la cual parece que conversa con otra persona ubicada en el interior del vehículo.

Hoja 14: imagen similar a la segunda de la hoja 7, y en la otra fotografía, se observan varios autos y tres personas.

Hoja 15: se aprecia una camioneta tipo van y a tres personas, así como a dos personas en la parte trasera de un camión estacionado junto a un autobús.

Hoja 16: similar imagen a la segunda de la hoja anterior, y varias personas junto a dos autos y un poste de energía eléctrica.

Hoja 17: la primera fotografía es similar a las de la hoja 10, y la segunda es similar a la primera imagen de la hoja 1.

Hoja 18: estas imágenes son análogas a la segunda de la hoja 1.

De lo precedente, es posible afirmar que las pruebas técnicas aportadas por el inconforme no generan convicción alguna de los

hechos descritos en su escrito inicial, ya que si bien cita el tres de julio de dos mil once, como fecha en que sucedieron; menciona los nombres de algunas de las personas que en las fotografías aparecen; y describe lo que aparentemente está aconteciendo, lo cierto es que no demuestra los extremos de sus afirmaciones, en el sentido de solicitar el apoyo de algún fedatario para dar certeza al lugar de la ubicación, el tiempo en que fueron tomadas y las circunstancias sobre las que fueron realizadas; aunado a que no acompaña otros medios de prueba que pudiesen ser adminiculados con las imágenes, dado que aisladamente, las fotografías constituyen un mero indicio, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el impetrante omite anexar pruebas que demuestren sus afirmaciones en el sentido de que fueron coaccionados los electores de las casillas que impugna a través de la entrega de vales de material de construcción, vales de diesel y despensas. Asimismo, no exhibe el documento que a su decir mostraba a los electores la forma en que se debía de emitir su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; tampoco los vales que refiere fueron entregados, no resultando suficiente la supuesta descripción de los mismos en su demanda; también omite acompañar prueba alguna de que los servidores públicos, entre ellos el Secretario Municipal haya entregado los citados vales a cambio de que los beneficiarios votaran el día tres de julio a favor del partido precitado, toda vez que si bien es cierto en su escrito de demanda refiere testimonios grabados en "videos caseros", lo cierto es que no los exhibe. En el mismo sentido, no aporta ni hace mención de la presentación de escritos de protesta ante las mesas directivas de casilla, o ante el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

Por tanto, este Pleno considera que no le asiste la razón a la parte inconforme, dado que los elementos probatorios ofrecidos no son

los idóneos ni suficientes para acreditar su dicho. En consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, ya que sus afirmaciones constituyen datos aislados que no encuentran sustento con otros elementos de prueba que los robustezcan, ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues como previamente se señaló, no existen señalamientos en la prueba que ofrece y exhibe que evidencie algún acto irregular durante la jornada electoral, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos en los tres días previos a la elección.

En ese estado de cosas, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone *"el que afirma está obligado a probar"*, pues no obstante que el promovente aportó la prueba técnica consistente en treinta y cinco fotografías en las que solo en algunas se aprecian leyendas manuscritas en tinta, y por las cuales pretende describir lo que supuestamente aconteció en las mismas, no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar; tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con las otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas ni los lugares en que sucedieron los hechos. Asimismo, no revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, por lo que de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la ley adjetiva electoral, dicha probanza, por sí misma, no hace prueba plena por las deficiencias que presenta y que han sido precisadas con antelación, y que constituyen un imperativo procesal para generar convicción sobre la veracidad de los hechos en que basa su impugnación.

Cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos, como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, únicamente se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio al tratarse de un indicio de menor grado, en virtud de que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos, pues *es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo*, por lo que en razón de que al no encontrarse adinminculado con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan no es procedente otorgarle pleno valor probatorio.

Otro punto de trascendencia es que tampoco se demuestra que los ciudadanos que supuestamente fueron "coaccionados", corresponden a las casillas de las secciones electorales en estudio, debido a la parte actora manifiesta que fueron entregados más de mil seiscientos vales, intentando con ello demostrar el número de ciudadanos presionados y coaccionados; no obstante, no aporta las pruebas idóneas para acreditar su dicho; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En cuanto al segundo agravio relativo a declarar la nulidad de la elección, se considera **INOPERANTE**, toda vez que el actor basa su petición en las supuestas irregularidades acaecidas durante los días tres días previos a la jornada electoral y durante el desarrollo de la misma, en las casillas 805 básica, 805 contigua 1, 806 básica, 806 contigua 1, las que a su decir, han sido demostradas y que ello fue determinante para el resultado de la elección; sin embargo; las supuestas violaciones al artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral son semejantes a las anteriormente estudiadas y desestimadas por este órgano colegiado, en virtud de que el mencionado precepto legal establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando *se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral*, y que las mismas se encuentren *plenamente acreditadas*, lo que no ha acontecido en especie, ya que como quedó establecido en párrafos anteriores la parte actora únicamente exhibe treinta y cinco fotografías a las que se le otorgó el valor de indicio, además de que en el expediente no obran elementos de prueba que pudiesen ser adminiculados con las imágenes en comento. Por ello es válido afirmar que la parte actora no acredita los extremos de sus afirmaciones, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, el artículo precisado en el párrafo precedente, claramente establece que las violaciones deben de haber sido determinantes para el resultado de la elección, ya que acorde a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, una de las formas en que se puede demostrar de manera objetiva si los actos de violencia física o presión y coacción sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación de casilla es mediante un criterio cuantitativo, que consiste en demostrar el número de electores de la casilla que voto bajo presión y coacción, para entonces comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación, siendo también posible demostrar la determinancia bajo el criterio cualitativo, consistente en que queden demostradas circunstancias que evidencien que durante la jornada electoral se emitieron votos bajo presión y coacción o violencia; actos que el actor no ha demostrado, dado que no ofrece las pruebas idóneas para tal efecto y, en tal contexto, este órgano resolutor no está en posibilidad de declarar la nulidad de las casillas 805 básica, 805 contigua 1, 806 básica, y 806 contigua 1, y por

ende, la nulidad de la elección, toda vez que en lo más favorable a la parte actora, ni aun declarando la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, los resultados del cómputo municipal sufrirían alteración alguna en cuanto a la planilla que obtuvo el primer lugar; consecuentemente, el factor determinante no se actualiza en el presente asunto.

En las circunstancias referidas, es inconcuso que el actor incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104, 106 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando VI de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios formulados por Jesús Marcos García Ortiz, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, Declaración de

Validez de la Elección, así como el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo, la Declaración de Validez de la Elección de Nopala de Villagrán, Hidalgo, así como el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que sus integrantes en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores Electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero del dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

CUARTO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio 2013, Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y al Partido Verde Ecologista de México en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado ubicado en Avenida Revolución No. 703, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo

ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.